



**Proyecto de Orden Ministerial por la
que se adoptan medidas
excepcionales para la flexibilización
de la impartición de certificados de
profesionalidad**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE
IMPACTO NORMATIVO**

29 de julio de 2020



MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA FLEXIBILIZACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD

(Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre)

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Educación y Formación Profesional	Fecha	29-07-2020
Título de la norma	Proyecto de orden ministerial por la que se adoptan medidas excepcionales para la flexibilización de la impartición de certificados de profesionalidad.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		

OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Situación que se regula	Impacto de las medidas adoptadas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sistema de formación profesional en su conjunto y en las actividades formativas centradas en Certificados de Profesionalidad.
Objetivo que se persigue	Esta orden tiene por objeto atenuar los efectos negativos de la suspensión de la actividad formativa presencial, facilitar a las personas trabajadoras la formación que les permita obtener un certificado de profesionalidad, o en su caso, acreditación parcial acumulable, y favorecer la capacidad de recuperación de la red formativa y de las empresas que proveen formación profesional para el empleo de carácter formal.
Principales alternativas consideradas	La alternativa consistente en no aprobar esta orden ha sido desechada.

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO



Tipo de norma	Orden ministerial.	
Estructura de la Norma	El Proyecto consta de: - Un preámbulo. - Artículos en número de siete. - Una disposición adicional. - Disposiciones finales, en número de tres.	
Informes recabados	- Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional (M-620/6-20) de 7 de Julio de 2020. - Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional (Artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.) de fecha 16 de julio de 2020. -Informe preceptivo sobre la distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial y Función Pública conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de fecha 24 de julio de 2020. -Aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de fecha 29 de julio de 2020.	
Trámite de Consulta Pública Previa	Se ha prescindido de la realización trámite.	
Trámite de Audiencia e Información Pública	Se ha prescindido de la realización trámite por razones de interés público	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
	Efectos sobre la economía en general.	Impacto positivo.
	En relación con la competencia	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	No supone incremento del gasto público



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Nulo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Poco relevante
	Impacto sobre la familia	Positivo ■
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Positivo ■
	Impacto medioambiental:	Nulo.
OTRAS CONSIDERACIONES		



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación

Ante la situación de emergencia ocasionada por la pandemia de COVID-19, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró dicha enfermedad pandemia internacional. En España, dada la especial incidencia que esta enfermedad alcanzó, el Gobierno dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En esta norma, que ha tenido sucesivas prórrogas autorizadas por el Congreso de los Diputados, se contemplan una serie de medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

El artículo 9 del mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, incorpora determinadas medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, entre las que se encuentra la suspensión de la actividad educativa y formativa de carácter presencial, incluida la oferta de Formación Profesional acreditada mediante Certificados de Profesionalidad. No obstante, se contempla que durante el periodo de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.

Tales medidas han tenido un enorme impacto en el sistema de formación profesional en su conjunto y, a los efectos de esta orden, en las actividades formativas centradas en Certificados de Profesionalidad, que se ha visto gravemente afectado, ya que el estado de alarma no permite, con carácter general, continuar la ejecución de la formación presencial, tal y como esta modalidad se encontraba regulada en la actualidad, lo que afecta a un importante número de acciones formativas financiadas con cargo a este sistema.

Sin poner en duda la necesidad de estas medidas, también es cierto que están teniendo consecuencias de carácter económico y social que deben ser afrontadas con criterios, estrategias y medidas que permitan gestionar la crisis y que a su vez favorezcan el retorno gradual a la normalidad formativa mediante la toma de medidas excepcionales a corto y medio plazo.

España ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias establecidas mediante el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habiendo finalizado la situación del estado de alarma, sin perjuicio del mantenimiento de toda una serie de medidas recogidas en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo objetivo es alcanzar una situación de “nueva normalidad” que permita la reactivación económica y social en todos los ámbitos, incluyendo el de las actividades educativo-formativas en las condiciones de salud y seguridad necesarias.

En este contexto, y con el objetivo de proporcionar respuestas oportunas a las necesidades de carácter excepcional derivadas de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19, procede adoptar, en materia de formación profesional dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las medidas que se contienen en la presente orden, dirigidas a atenuar los efectos negativos de la suspensión de la actividad formativa presencial, facilitar a las personas trabajadoras la formación que les permita obtener un certificado de profesionalidad, o en su caso, acreditación parcial acumulable, y favorecer la capacidad de recuperación de la red formativa y de las empresas que proveen formación profesional para el empleo de carácter formal.

Estas medidas, dadas las especiales características que reúnen las acciones formativas que se imparten en el ámbito de la formación profesional para el empleo dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad, requieren que su vigencia se extienda durante todo el periodo de ejecución de las actividades formativas afectadas, para que puedan desarrollarse con la necesaria proyección y estabilidad que garantice su eficacia.



Para permitir un retorno gradual a la normalidad formativa, la presente orden regula un conjunto de medidas aplicables a todas las acciones formativas vinculadas a la obtención de certificados de profesionalidad en ejecución durante el año 2020 y hasta su finalización.

1.2. Finalidades y objetivos

La Orden tiene como finalidad la adopción de medidas extraordinarias para flexibilizar la impartición de la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad.

Objetivos:

- Posibilitar al alumnado participante que demuestre haber superado los módulos de cada certificado, la consecución de la correspondiente acreditación que, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, expide la administración competente a quienes así lo hayan solicitado.
- Restablecer las acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad afectadas por la suspensión de la actividad formativa presencial establecida en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1.3. Análisis de alternativas

No existen alternativas toda vez que procede retomar la actividad formativa presencial o las actividades de formación que quedaron en suspensión tras la declaración del estado de alarma.

1.4. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

Este proyecto de orden ministerial se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

- Principios de necesidad y eficacia: Debe señalarse que el presente proyecto de orden ministerial se adecúa a un principio de interés general dado que facilita que el alumnado consiga terminar las actividades iniciadas para la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad.
- Principios de proporcionalidad: Esta norma es el medio necesario y suficiente para desarrollar los mandatos legales contemplados en los citados preceptos, pero, a su vez, no supone una innovación que pueda ser innecesaria o exceda de los requisitos legales. Las obligaciones que se imponen a los destinatarios de la norma son las imprescindibles. Finalmente, la norma no conlleva restricción de derechos, sino que, por el contrario, introduce toda una serie de previsiones con el fin de implantar estas enseñanzas y de desarrollar el ciclo formativo.
- Principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia: Esta norma se adecúa a los mismos, pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias. Además, esta norma viene a dotar el currículo del ciclo formativo, permitiendo así su implantación. Por último, con este proyecto de orden ministerial se permite el acceso de la ciudadanía a la formación necesaria para la obtención de los certificados de profesionalidad.

II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

2. CONTENIDO

El Proyecto consta de:



Un preámbulo.

Siete artículos:

- El artículo 1, que establece que el objeto de la orden es permitir a las Administraciones competentes la adopción de medidas extraordinarias para flexibilizar la impartición de la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad
- El artículo 2, que determina las medidas para flexibilizar la impartición de certificados de profesionalidad en la modalidad presencial.
- El artículo 3, que permite que el aula virtual sea considerada modalidad presencial.
- El artículo 4, que determina las medidas para flexibilizar la impartición de certificados de profesionalidad en modalidad de teleformación.
- El artículo 5, que determina las medidas para la realización efectiva del módulo de formación práctica en centros de trabajo.
- El artículo 6, que regula los costes aplicables o no, en las modalidades de teleformación y aula virtual
- El artículo 7, que establece las medidas de seguimiento y control de las diferentes acciones formativas.

Una disposición adicional, que determina la normativa aplicable para el proceso de recuperación de la actividad formativa presencial.

Las tres disposiciones finales determinan:

- Disposición final primera. El título competencial.
- Disposición final segunda. La habilitación para el desarrollo.
- Disposición final tercera. La entrada en vigor.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo

Se trata de una propuesta con rango de Orden Ministerial.

El proyecto respeta los límites constitucionales y legales de la potestad reglamentaria.

3.2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea

- El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que en su artículo 166 determina que la Unión desarrollará una política de formación profesional que refuerce y complete las acciones de los Estados miembros, respetando plenamente la responsabilidad de los mismos en lo relativo al contenido y a la organización de dicha formación.
- La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, que establece el Marco de Referencia Europeo de Garantía de la Calidad en la Educación y Formación Profesionales (EFP).

3.3. Congruencia con el ordenamiento jurídico español

Son antecedentes legales y reglamentarios de este proyecto las siguientes normas:



- Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª y 7ª de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.
- Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo que establece en su artículo 4 las iniciativas de formación, en el artículo nueve los centros y entidades que deben impartirlas y en su artículo 10 los certificados de profesionalidad.
- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.
- Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral que regula en su Capítulo III la programación y regulación de la formación.
- Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- Orden ESS/722/2016, de 9 de mayo, por la que se amplía la oferta de certificados de profesionalidad susceptibles de impartirse en la modalidad de teleformación y se establecen las especificaciones para su impartición.
- Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral que regula en su artículo 3 las acciones formativas y las áreas prioritarias y en el artículo 4 las modalidades de formación y los límites de su impartición.
- Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que garantiza que la estructura y contenido del Catálogo de Especialidades Formativas se utilizará en la programación y ejecución de las acciones formativas dentro del Sistema de Formación Profesional para el empleo
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que establece en su artículo 72.a) la adecuación constante de la oferta formativa a las competencias profesionales demandadas por el sistema productivo y la sociedad, mediante un sistema de ágil actualización y adaptación del Catálogo Nacional de las cualificaciones profesionales y de los títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

3.4. Entrada en vigor y vigencia

La Disposición final segunda establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ya que la norma proyectada no impone nuevas obligaciones a las



personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de esta, por lo que no es de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La presente orden permanecerá en vigor de forma indefinida.

3.5. Derogación de normas

La norma proyectada no incluye cláusula derogatoria.

4. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.7.^a y 30.^a de la Constitución, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, y la competencia para establecer la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como las normas básicas para el desarrollo del derecho a la educación, a fin de garantizar el cumplimiento de los deberes de los poderes públicos en esta materia..

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El texto del Proyecto siguió los siguientes pasos:

Con carácter previo a la aprobación por el órgano competente (Ministra, al tratarse de una Orden Ministerial), las iniciativas normativas deben seguir los trámites preceptivos:

- Trámite de Consulta Pública Previa: Se ha prescindido de la realización del trámite de Consulta Pública Previa por entenderse que esta orden ministerial regula aspectos urgentes que han surgido como consecuencia del cambio de competencias en formación para el empleo de los Ministerios de Trabajo y Economía Social y de Educación y Formación Profesional. Lo recogido en la norma ya estaba regulado con anterioridad debido a la situación creada por la Covid-19, resultando por ello de aplicación lo establecido en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que cuando la propuesta normativa regule aspectos parciales de una materia podrá prescindirse del trámite de consulta pública previa.

- Se ha recabado el informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional (M-620/6-20) de fecha 7 de Julio de 2020.

- Trámite de Audiencia e Información Pública: Se ha prescindido de la realización del trámite de Audiencia e Información Pública debido a graves razones de interés público, ya que un retraso en la aprobación de esta norma podría ser lesivo para los ciudadanos. La tramitación de esta orden es consecuencia de la modificación en el ámbito de las competencias que gestionan tanto del Ministerio de Trabajo y Economía Social como del Ministerio de Educación y Formación Profesional. La Formación Profesional para el empleo ha venido siendo una competencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social hasta la configuración de la nueva estructura de los departamentos ministeriales, establecida en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero. Con esa fecha, dicha competencia pasa a estar en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, si bien este hecho no se perfecciona hasta la publicación de los Reales Decretos 498/2020, y 499/2020, ambos de 28 de abril, en los que se determina la distribución competencial en Formación Profesional para el empleo para ambos ministerios.

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través del Servicio Público de Empleo Estatal, publicó dos Resoluciones relativas a la adopción de medidas extraordinarias a adoptar en los centros que



imparten acciones formativas de Formación Profesional para el Empleo, en razón de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y del consiguiente cese de actividad formativa presencial que se determina en su artículo 9. Estas medidas han sido de aplicación para los centros y actividades de Formación Profesional para el empleo que han quedado bajo la competencia del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pero no lo eran para los centros y actividades que pasan a la competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional. El vacío creado supone una situación de urgencia, dadas las fechas y el proceso de finalización de curso, que obliga a adoptar, con el mismo carácter, las correspondientes a los centros y acciones reguladas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, con el fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a la finalización de la formación iniciada y a minimizar el impacto que las medidas COVID-19 han tenido sobre la ciudadanía, la economía y el empleo.

- Se ha recabado informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional conforme al artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Se ha recibido dicho informe de fecha 16 de julio de 2020.

- Se ha recabado informe preceptivo sobre la distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial y Función Pública conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de fecha 24 de julio de 2020.

- Se ha recabado aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de fecha 29 de julio de 2020.



Analizado el Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación y Formación Profesional (M-620/6-20) de 7 de Julio de 2020, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos;

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
<p>1. A la parte expositiva:</p> <p><i>Resulta de interés recordar que la LO 5/2002 establece como uno de sus principios básicos, según su artículo 2.3 apartado b) “El acceso, en condiciones de igualdad de todos los ciudadanos, a las diferentes modalidades de la formación profesional”. Sería conveniente la cita de este artículo en la parte expositiva de la orden, pues entendemos que, en última instancia, lo que se pretende es que esta situación excepcional de la pandemia no impida el acceso efectivo a la formación profesional.</i></p>	Sí	Se modifica.
<p>2. A la parte expositiva:</p> <p><i>Sugerimos también la cita del artículo 5.1 de la LO 5/2002, en la parte expositiva, en cuanto justifica la competencia ejercida por la Administración General del Estado al dictar esta disposición.</i></p>	Sí	Se modifica.
<p>3. A la tramitación:</p> <p><i>es recomendable someter el borrador de esta orden al Consejo General de Formación Profesional.</i></p>	Parcialmente	Se informará al Consejo General de Formación Profesional del contenido de la Orden, pero dada la urgencia en la aprobación de la misma, sería lesivo para los intereses públicos esperar a la celebración de una nueva sesión de este órgano.

Analizado el Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional de 16 de julio de 2020, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos;

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
<p>1. A la parte expositiva: <i>De carácter meramente formal convendría hacer una revisión de la redacción del primer párrafo del preámbulo, unificando los tiempos verbales pasado y presente empleados para una mejor comprensión.</i></p>	Sí	Se modifica.
<p>2. A la parte expositiva: <i>La norma cumple con la exigencia prevista en la Ley del Gobierno y recoge en el preámbulo los principios de buena regulación, pero sería conveniente revisar la redacción, ya que no basta la mera mención de los mismos, sino que deben quedar suficientemente justificados en el preámbulo.</i></p>	Sí	Se modifica.
<p>3. A la parte expositiva: <i>Debe completarse el preámbulo con la inclusión de un párrafo que, contenga las consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria.</i></p>	Parcialmente	Se informará al Consejo Escolar del Estado y al Consejo General de Formación Profesional del contenido de la Orden, pero dada la urgencia en la aprobación de la misma, sería lesivo para los intereses públicos esperar a la celebración de una nueva sesión de estos órganos.
<p>4. A la parte expositiva: <i>debe incorporarse, la fórmula promulgatoria, con el contenido prescrito en la directriz de técnica normativa número 16 relativa a las fórmulas promulgatorias de los textos normativos</i></p>	Sí	Se modifica.
<p>5. A la parte final de la norma: <i>Se echa en falta una disposición final relativa a la habilitación para el desarrollo, de acuerdo con la directriz de técnica normativa número 43.</i></p>	Sí	Se modifica.



<p>6. A la MAIN:</p> <p><i>el apartado 3.1 relativo al Fundamento jurídico y rango normativo debe ser corregido eliminando el párrafo 2: “La Disposición final segunda (...) indefinida”. que está duplicado en el apartado 3.4, lugar correcto, según su contenido.</i></p>	Sí	Se modifica.
---	----	--------------

Analizado el informe preceptivo sobre la distribución de competencias del Ministerio de Política Territorial y Función Pública conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno de fecha 24 de julio de 2020, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos;

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
<p>1. A la parte expositiva: se sugiere modificar el párrafo penúltimo del Preámbulo</p>	Sí	Se modifica.
<p>2. A la disposición adicional primera: se habría de eliminar la disposición adicional primera</p>	Sí	Se modifica.
<p>3. A la disposición final primera: dadas las competencias estatales invocadas en los precedentes normativos reguladores de los certificados de profesionalidad y la doctrina constitucional citada en el presente informe, se estima que se ha de incluir el título competencial previsto en el artículo 149.1.7ª CE</p>	Sí	Se modifica.



Analizada la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, de fecha 29 de julio de 2020, se procede a la modificación del Proyecto de Orden en los siguientes términos;

Observación	Sí/No aceptada	Comentario
<p>1. A la parte expositiva:</p> <p><i>Dado que el proyecto ha sido sometido al trámite de aprobación previa debe así recogerse en la fórmula promulgatoria, con el siguiente tenor literal: "En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública.</i></p>	Sí	Se modifica.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. Consideraciones Generales

Esta norma proporciona respuestas oportunas a las necesidades de carácter excepcional derivadas de las medidas adoptadas para hacer frente a la COVID-19, establece, en materia de formación profesional dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las medidas dirigidas a atenuar los efectos negativos de la suspensión de la actividad formativa presencial, facilitar a las personas trabajadoras la formación que les permita obtener un certificado de profesionalidad, o en su caso, acreditación parcial acumulable, y favorecer la capacidad de recuperación de la red formativa y de las empresas que proveen formación profesional para el empleo de carácter formal.

6.2. Impacto económico

La inversión producida para mejorar la cualificación de las personas constituye el parámetro que mide las diferencias entre países, la calidad de vida de los mismos y ayuda a explicar significativamente las diferencias observadas en el crecimiento económico. El capital humano y su mayor o menor cualificación está considerado como una de las variables clave en el aumento de productividad, principal factor de competitividad a medio y largo plazo. Por todo ello, el impacto económico general es positivo.

Se han tenido en consideración los siguientes aspectos:

- A los posibles efectos en la productividad de las personas trabajadoras en el sector debido a una mejora del capital humano a través de la cualificación técnica y a la mejora de la productividad de las empresas por las mejoras en el cumplimiento de las normas de seguridad.
- A los efectos en la innovación en las empresas del sector como consecuencia de la mejora de la formación dirigida a la sustitución de equipamientos técnicos convencionales por otros más avanzados.
- A los efectos positivos sobre los consumidores al incrementar la protección de sus intereses mediante la mejora de la seguridad de los servicios del sector.

6.3. Impacto presupuestario

Esta orden no conlleva inversión adicional a la que ya tenían adjudicadas las propias actividades de formación para la impartición de certificados de profesionalidad que quedaron en suspenso como consecuencia de la pandemia de la COVID-19.

Mantiene el coste anterior y regula los gastos que son justificables y los que no pueden serlo, en el caso de que las entidades formativas decidan pasarse a la modalidad de teleformación.

6.4. Cargas administrativas

En cuanto a las cargas administrativas, el Proyecto no genera obligaciones para los ciudadanos y ciudadanas. Las cargas administrativas que debe asumir la entidad autorizada a impartir estas enseñanzas son las habituales dentro de lo regulado en el sistema de la formación profesional en el ámbito laboral.

6.5. Impacto por razón de género

Se informa que de la norma no se derivan impactos significativos desde la perspectiva de género, ya que toda formación debe garantizar el principio de igualdad y no discriminación. La Formación



Profesional en su conjunto está orientada en su concepción a eliminar roles y estereotipos en función del sexo, respetar la diversidad y la diferencia entre hombres y mujeres a fin de evitar la discriminación.

En la norma se han aplicado los aspectos relativos a la igualdad de género que recogen el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, el Eje 5 del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades 2014-2016 y el artículo 26.3.f. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.

Además, se ha valorado la integración de la perspectiva de género a través del uso de lenguaje no sexista en la elaboración del texto legal. Por todo ello, el impacto es nulo.

6.6. Impacto en la familia

Dado que se espera que quienes superen los módulos necesarios para la obtención de un certificado de profesionalidad habrán adquirido competencias personales y sociales tales como la adaptación a nuevas situaciones laborales, la actualización de conocimientos y la gestión de la formación a lo largo de la vida; la resolución de conflictos y la comunicación; o el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad, se puede afirmar que las enseñanzas de este ciclo formativo tendrán un impacto positivo sobre las familias en su conjunto.

Capacitar en el empleo supone formar en aptitudes, es decir, lo que hay que saber sobre el campo de trabajo. También requiere formar en actitudes, es decir, lo que tiene que ver con la disposición para actuar, para saber hacer. Por eso la eficacia en el desempeño laboral depende tanto de las habilidades que posean las personas. Así, la formación que aportará la entrada en vigor de esta orden contribuirá, previsiblemente, a la mejora de la empleabilidad de algunos de los componentes de la unidad familiar, lo que favorecerá a la situación familiar en su conjunto.

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

6.7. Impacto en la infancia y la adolescencia

Al ser una norma que regula la formación en el ámbito laboral tiene poca incidencia directa en la infancia y en la adolescencia.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado poco relevante.

6.8. Otros impactos

a. Impacto medioambiental

De la propuesta normativa no se deriva de manera directa ni previsible impacto de carácter medioambiental, por lo que el impacto es nulo.

b. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Identificación de los objetivos en materia de igualdad de oportunidades que son de aplicación.

Los objetivos de la norma proyectada se inscriben en el tratamiento transversal de la igualdad de oportunidades y de forma directa se vinculan con la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. No están contenidas en el proyecto actuaciones específicas relacionadas con el tema que nos afecta al ser una norma que vuelve a poner en vigor las actuaciones recogidas en otras normas y que ya lo contemplaban.

Por último, la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: *“Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”*

El artículo 2.1. del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, establece en el apartado g) que *“La memoria del análisis de impacto normativo incluirá cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los impactos de carácter social y medioambiental, al impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”*

La disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, recoge la misma obligación de incluir el impacto por razón de discapacidad en las memorias: *“Las memorias de análisis de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, incluirán el impacto de la norma en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, cuando dicho impacto sea relevante.”*

En cumplimiento de las normas citadas, se señala que no se hace referencia expresa en el proyecto al diseño para todas las personas y a la accesibilidad universal pero que queda patente en las normas anteriores que desarrolla.

Por todo ello, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad ha resultado positivo.